



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-044/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-044/2019, conformado con motivo del escrito recibido el cinco de agosto de dos mil diecinueve, signado por el C. Lizárraga, en lo sucesivo "El recurrente," quien promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-007-2019, partidas n° 80, 81, 83, 115, 116, 119, 120, 156, 160, 181, 223, 225 y 226, para la adquisición de "alimentos para los animales".

RESULTANDO

1. Que el cinco de agosto de dos mil diecinueve, se recibió el escrito por el cual "El recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el siete de agosto de dos mil diecinueve, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/1864/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación LPN-DGAF-007-2019.
3. Que el siete de agosto de dos mil diecinueve, esta Dirección por oficio SCG/DGNAT/DN/1866/2019, previno a "El recurrente" para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 111, fracción VII y 112, fracciones II y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Que el quince de agosto de dos mil diecinueve, se recibió escrito de "El recurrente", por el que desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
5. Que el veinte de agosto de dos mil diecinueve, esta Dirección dictó acuerdo por el que admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "El recurrente", señalando el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al artículo 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos respectivos, acuerdo que fue notificado a "El recurrente" mediante oficio SCG/DGNAT/DN/1943/2019, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve.
6. Que el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el oficio SEDEMA/DGAF/SRMAS/2304/2019, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación LPN-DGAF-007-2019 e informó el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-044/2019

7. Que el veintuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficios SCG/DGNAT/DN/1951/2019, SCG/DGNAT/DN/1952/2019 y SCG/DGNAT/DN/1953/2019, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia del C. [redacted] y de las empresas "Pet Foods", S.A. de C.V. y "Cuda Ingeniería y Abasto en Alimentos", S.A. de C.V., respectivamente, les hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "El recurrente", para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado ocuro; de igual forma se les indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
8. Que el veintinueve de agosto de 2019, el C. [redacted], representante legal de la empresa "Cuda Ingeniería y Abasto en Alimentos", S.A. de C.V., mediante comparecencia, realizó diversas manifestaciones, en relación al recurso de inconformidad que interpuso "El recurrente".
9. Que el tres de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del C. [redacted]; no así del C. [redacted], ni de las empresas "Pet Foods", S.A. de C.V. y "Cuda Ingeniería y Abasto en Alimentos", S.A. de C.V. y/o persona alguna en su nombre y representación.

Se tuvieron por presentadas las manifestaciones realizadas por el C. [redacted], representante legal de la empresa "Cuda Ingeniería y Abasto en Alimentos", S.A. de C.V., a través de la comparecencia del día 29 de agosto de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por "El recurrente".

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se hizo constar que el 21 de agosto de 2019 se recibió el informe pormenorizado y la documentación rendida por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través del oficio número SEDEMA/DGAF/SRMAS/2304/2019, no obstante que fue notificado el día nueve de agosto de dos mil diecinueve, y los 5 días a que alude el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, transcurrieron del doce al dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, considerando que los días diez y once de agosto de dos mil diecinueve, fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

Por otra parte, con fundamento en lo establecido por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por reproducidos los alegatos vertidos por "El recurrente", mediante escrito del 2 de septiembre de 2019, recibido en la



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-044/2019

Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico en similar fecha, correspondiéndole el folio 0822, constante de 3 fojas, así como los formulados de manera verbal.

Finalmente, se hizo constar que el C. , ni las empresas "Pet Foods", S.A. de C.V. y "Cuda Ingeniería y Abasto en Alimentos", S.A. de C.V., manifestaron alegatos, en virtud que no comparecieron de forma personal, ni obra en el expediente en que se actúa que éstas hayan presentado sus alegatos mediante escrito.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28, fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 133, fracción IV y 258, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "El recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del fallo de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-007-2019, partidas n° 80, 81, 83, 115, 116, 119, 120, 156, 160, 181, 223, 225 y 226.
- IV. "El recurrente" en su escrito de inconformidad manifiesta que le causa agravio su descalificación en el fallo de la licitación número LPN-DGAF-007-2019, de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, por lo siguiente:
 1. Porque "La convocante" desestimó su propuesta técnica sin que exista una debida motivación, por lo que a consideración de "El recurrente", "La convocante" violentó sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que "La convocante" únicamente se concretó a señalar que "la descripción de las especificaciones está incompleta, por lo que no cumple de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.6 inciso b) de las bases de licitación", limitándose "La convocante" a expresar únicamente una negativa sin advertir una clara y correcta motivación, al no indicar



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-044/2019

expresamente el incumplimiento en que incurrió "El recurrente", como lo dispone el numeral 11.1 de las bases de la licitación LPN-DGAF-007-2019, si expresar con claridad las causas que dan origen a su determinación.

Asimismo, a consideración de "El recurrente" su propuesta se apega a lo establecido en el numeral 6.6 inciso b) de las bases licitatorias; además de que "La convocante", en ningún momento estableció que la información del anexo técnico se debía contener en un solo apartado, pues lo dispuesto fue enunciativo mas no limitativo para los participantes, como se estableció en el numeral 22 de las bases, ya que únicamente se indicó que los licitantes deberían cumplir con las especificaciones del anexo técnico, el cual según expresa "El recurrente" dio cumplimiento, pues en dicho anexo incluye el número de partida, descripción, presentación, unidad de medida, cantidad mínima y máxima y marca de los bienes, siendo que por lo que hace a la presentación de los productos, "El recurrente" lo indicó y/o precisó en el catálogo de productos que se solicitó en el referido anexo técnico y que forma parte de la propuesta técnica de "El recurrente", en donde estableció la partida, nombre del producto, descripción y presentación del producto; señalando "El recurrente" que con ello cumple con todos los aspectos establecidos en el anexo técnico.

Por lo que a consideración de "El recurrente", "La convocante" al evaluar su propuesta técnica, omitió realizar un examen exhaustivo y congruente, apegado a las bases y sus anexos; así como otorgarle a "El recurrente" el derecho de continuar participando con su propuesta económica y en la subasta correspondiente.

2. Porque "La convocante" violentó el principio de proporcionalidad y equidad en la partida 181, relativa al pollo entero, que adjudicó a dos licitantes; pues "La convocante" se confunde al adjudicar una partida a dos participantes de manera proporcional y que de una simple operación aritmética "El recurrente" observa que la cantidad mínima de pollo entero requerido es de 12,533, si aplica la división en forma proporcional la cifra sería de 6,266.5 para cada uno de los adjudicados y de un monto máximo de 24,667, al aplicar la misma operación se obtendría un resultado de 12,333.5, otorgando un mayor beneficio a un participante que a otro, sin mediar una explicación o motivación de dicha determinación.

Señalando "El recurrente", que al C., "La convocante" le asignó un monto mínimo de \$401,024.00 y un máximo de \$789,312.00, mientras que a la empresa "Cuda Ingeniería y Abasto en Alimentos", S.A. de C.V., se le adjudicó un monto mínimo de \$401,088.00 y un máximo de \$789,376.00; siendo que los montos no son proporcionales y por ende existe una desigualdad, por lo que en estricto sentido "La convocante" debió haber asignado los mismos montos para ambos licitantes, como lo señala el numeral 9.7 de bases y el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

V. Esta Autoridad procede al estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "El recurrente", de la siguiente forma:

Previo al análisis de los agravios manifestados por "El recurrente", es preciso establecer que "La convocante" no rindió en tiempo su informe pormenorizado, situación que se traduce en la



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-044/2019

confesión ficta de los hechos que expuso "El recurrente", de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Esto es, la omisión en que incurrió "La convocante" genera el efecto de una presunción de confesión sobre los hechos y manifestaciones esgrimidos por "El recurrente" en los agravios en estudio, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en razón de que "La convocante" no rindió en tiempo ante esta Secretaría de la Contraloría General el informe pormenorizado por el que le correspondía dar contestación a lo externado por "El recurrente", a efecto de desvirtuar en su caso los agravios vertidos; lo anterior es así, ya que por oficio SCG/DGNAT/DN/1864/2019, esta Dirección le solicitó a "La convocante" proporcionara en un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del citado oficio, un informe pormenorizado sobre el presente recurso de inconformidad, el que le fue notificado el día nueve de agosto de dos mil diecinueve, y fue atendido de forma extemporánea el día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, pues los 5 días a que alude el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, transcurrieron del doce al dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, considerando que los días diez y once de agosto del año en curso, fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que se plasma a continuación, del rubro y tenor siguiente:

"Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV. Octubre de 1996. Página: 508. Tesis: XXI.1o.38 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil"

"CONFESION FICTA. La confesión ficta produce el efecto de una presunción y hace prueba plena, si no hay otras que la contradigan; por tanto, para desvirtuarla debe ser enfrentada con los diversos medios de convicción existentes en el sumario, y además, que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO."

"Amparo directo 131/96. Luis E. Salgado Gómez y otro. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Eduardo Flamand Merino"

Sin embargo, para que dicha presunción haga prueba plena, se deben confrontar con las documentales y los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se procede al estudio de los agravios de "El recurrente", tomando en consideración las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

En el agravio que sólo para mejor comprensión esta Autoridad identificó con el **número 1**, como hemos visto, "El recurrente" en lo medular indicó que "La convocante" desestimó su propuesta técnica, sin motivar su determinación, ya que en el acto de fallo de la licitación LPN-DGAF-007-2019, únicamente señaló que *"la descripción de las especificaciones está incompleta, por lo que no cumple de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.6 inciso B) de*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-044/2019

las bases de licitación", sin indicar de forma clara y correcta el incumplimiento en que incurrió "El recurrente", como lo dispone el numeral 11.1 de las bases de la licitación LPN-DGAF-007-2019.

Además, a consideración de "El recurrente" su propuesta se apega a lo establecido en el numeral 6.6 inciso b) de las bases licitatorias, ya que "La convocante", en ningún momento estableció que la información del anexo técnico se debería contener en un sólo apartado, pues lo dispuesto en ese punto de las bases fue enunciativo mas no limitativo para los licitantes, como se estableció en el numeral 22 de las bases, ya que únicamente se indicó que los licitantes deberían cumplir con las especificaciones del anexo técnico; el cual según expresa "El recurrente" dio cumplimiento, pues en dicho anexo incluyó el número de partida, descripción, presentación, unidad de medida, cantidad mínima y máxima y marca de los bienes.

Y por lo que hace a la presentación de los productos, "El recurrente" señala que lo indicó y/o precisó en el catálogo de productos que se solicitó en el referido anexo técnico y que forma parte de su propuesta técnica, en donde estableció la partida, nombre del producto, descripción y presentación del producto, con lo cual dio cumplimiento a todos los aspectos establecidos en el anexo técnico.

De tal forma que a criterio de "El recurrente", "La convocante" no realizó un examen exhaustivo y congruente a su propuesta técnica, apegado a las bases y sus anexos.

Al respecto, este argumento resulta **fundado** atendiendo a los siguientes razonamientos:

"El recurrente" fue descalificado en el fallo de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-007-2019, que tuvo verificativo el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, por lo cual, en principio, esta Dirección estima pertinente citar la parte conducente de dicho fallo, en específico, su descalificación en las partidas n° 80, 81, 83, 115, 116, 119, 120, 156, 160, 181, 223, 225 y 226.

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 29 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE..., CON EL OBJETO DE CELEBRAR EL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL AL RUBRO CITADA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN II, 49 Y 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DESARROLLÁNDOSE BAJO LOS SIGUIENTES:-----

...
DICTAMEN DE ANÁLISIS CUALITATIVO.-----

...
4.-'

EL LICITANTE, CUMPLE CUALITATIVAMENTE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA "PROPUESTA TÉCNICA" Y ANEXO TÉCNICO DE LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN EN LAS PARTIDAS QUE OFERTO, CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE SE ENUNCIAN ENSEGUIDA:-----



PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO
80	ALIMENTO PARA AVES TIPO PURINA CRECENTINA (ETIQUETA, EMPACADO DE ORIGEN, ANÁLISIS GARANTIZADO: 12% HUM, 12% PC; 8% FC; 1.5% GC; 0.8% CA; 0.4% P; 8% CEN; 58.50% P/DIF ELN)	LA UNIDAD DE MEDIDA CUMPLE, PERO LA DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES ESTÁ INCOMPLETA POR LO QUE NO CUMPLE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6.6 INCISO B DE LAS BASES DE LICITACIÓN
81	ALIMENTO PARA CERDO TIPO PURINA DESARROLLINA LP (ETIQUETA, EMPACADO DE ORIGEN, ANÁLISIS GARANTIZADO: 12% HUM, 15.5% PC; 6.5% FC; 3% GC; 0.7% CA; 0.5% P; 7% CEN; 55.5% P/DIF ELN)	LA UNIDAD DE MEDIDA CUMPLE, PERO LA DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES ESTÁ INCOMPLETA POR LO QUE NO CUMPLE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6.6 INCISO B DE LAS BASES DE LICITACIÓN
83	ALIMENTO (PELLET) PARA BOVINO TIPO PURINA SEQUIA PURICARNE (ETIQUETA, EMPACADO DE ORIGEN, ANÁLISIS GARANTIZADO: 12% HUM, 12% PC; 26% FC; 2.0% GC; 4.52% CA; 0.2% P)	LA UNIDAD DE MEDIDA CUMPLE, PERO LA DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES ESTÁ INCOMPLETA POR LO QUE NO CUMPLE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6.6 INCISO B DE LAS BASES DE LICITACIÓN
115	ALFALFA VERDE (MANOJO SIN PRESENCIA DE PASTO Y HIERVAS)	LA UNIDAD DE MEDIDA CUMPLE, PERO LA DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES ESTÁ INCOMPLETA POR LO QUE NO CUMPLE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6.6 INCISO B DE LAS BASES DE LICITACIÓN
116	BAMBÚ (BAMBUSA OLDHAMII) (TALLOS PRINCIPALES DE APROX. 1.40 A 2.0 M DE ALTURA, Y UN DIÁMETRO DEL TALLO PRIMARIO DE ENTRE 1 A 1.5 PULGADAS, LOS TALLOS DEBERÁN PRESENTAR HOJAS ABUNDANTES, ES DECIR, LAS HOJAS DEBERÁN COMPONER DEL 60 AL 70% DEL PESO DE CADA TALLO)	LA UNIDAD DE MEDIDA CUMPLE, PERO LA DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES ESTÁ INCOMPLETA POR LO QUE NO CUMPLE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6.6 INCISO B DE LAS BASES DE LICITACIÓN
119	HOJAS DE PLÁTANO (HOJAS FRESCAS)	LA UNIDAD DE MEDIDA CUMPLE, PERO LA DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES ESTÁ INCOMPLETA POR LO QUE NO CUMPLE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6.6 INCISO B DE LAS BASES DE LICITACIÓN
120	ALFALFA ACHICALADA, AVENA, CEBADA, RASTROJO DE MAÍZ, PASTO (SECO, SIN PRESENCIA DE BASURA NI RASTROS DE FERMENTACIÓN Y HUMEDAD)	LA UNIDAD DE MEDIDA CUMPLE, PERO LA DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES ESTÁ INCOMPLETA POR LO QUE



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-044/2019

		NO CUMPLE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6.6 INCISO B DE LAS BASES DE LICITACIÓN
156	MAIZA QUEBRADO (ETIQUETA, EMPACADO DE ORIGEN)	LA UNIDAD DE MEDIDA CUMPLE, PERO LA DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES ESTÁ INCOMPLETA POR LO QUE NO CUMPLE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6.6 INCISO B DE LAS BASES DE LICITACIÓN
160	SALVADO DE TRIGO (ETIQUETA, EMPACADO DE ORIGEN)	LA UNIDAD DE MEDIDA CUMPLE, PERO LA DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES ESTÁ INCOMPLETA POR LO QUE NO CUMPLE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6.6 INCISO B DE LAS BASES DE LICITACIÓN
181	POLLO ENTERO (TEMPERATURA DE 2-4°C)	LA UNIDAD DE MEDIDA CUMPLE, PERO LA DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES ESTÁ INCOMPLETA POR LO QUE NO CUMPLE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6.6 INCISO B DE LAS BASES DE LICITACIÓN
223	LECHUGA ESCAROLA (OLOR A HIERBAS, COLOR VERDE, SIN SIGNOS DE MARCHITAMIENTO)	LA UNIDAD DE MEDIDA CUMPLE, PERO LA DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES ESTÁ INCOMPLETA POR LO QUE NO CUMPLE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6.6 INCISO B DE LAS BASES DE LICITACIÓN
225	LECHUGA OREJONA (OLOR A HIERBAS, COLOR VERDE, SIN SIGNOS DE MARCHITAMIENTO)	LA UNIDAD DE MEDIDA CUMPLE, PERO LA DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES ESTÁ INCOMPLETA POR LO QUE NO CUMPLE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6.6 INCISO B DE LAS BASES DE LICITACIÓN
226	LECHUGA ROMANA (OLOR A HIERBAS, COLOR VERDE, SIN SIGNOS DE MARCHITAMIENTO)	LA UNIDAD DE MEDIDA CUMPLE, PERO LA DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES ESTÁ INCOMPLETA POR LO QUE NO CUMPLE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6.6 INCISO B DE LAS BASES DE LICITACIÓN

DERIVADO DE LO ANTERIOR, NO CUMPLE CUALITATIVAMENTE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA "PROPUESTA TÉCNICA" Y ANEXO TÉCNICO DE LAS BASES DE LICITACIÓN PARA LAS PARTIDAS 80, B1, 83, 115, 116, 119, 120, 156, 160, 181, 223, 225 Y 226



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-044/2019

DE LA PRESENTE LICITACIÓN, POR LO QUE DE ACUERDO AL NUMERAL 11.1 DE LAS BASES QUE RIGEN ESTE PROCEDIMIENTO, SE DESECHA SU PROPUESTA PARA ESTAS PARTIDAS.-----

De la transcripción del fallo de la licitación número LPN-DGAF-007-2019, el cual obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 0413 a 0445 y tiene pleno valor probatorio, por haber sido emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, atento al artículo 327 fracciones II y V, con relación al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se acredita que "La convocante" determinó descalificar a "El recurrente" en las partidas 80, 81, 83, 115, 116, 119, 120, 156, 160, 181, 223, 225 y 226 de la licitación número LPN-DGAF-007-2019, bajo el argumento de que la **descripción de las especificaciones de las mismas estaba incompleta**, por lo cual "La convocante" estimó que "El recurrente" no cumplió con lo establecido en el numeral 6.6 inciso b) de las bases de la referida licitación, y en consecuencia, "La convocante" afirmó que "El recurrente" no cumplió cualitativamente con la totalidad de los requisitos solicitados en la propuesta técnica y anexo técnico de las bases de licitación para las citadas partidas.

En ese sentido, resulta necesario transcribir para mejor comprensión el numeral 6.6 inciso b), el Anexo Técnico y el Formato número 14 identificado como "Propuesta Técnica" de la licitación número LPN-DGAF-007-2019, que se establecieron como requisitos que incumplió "El recurrente":

6.6 PROPUESTA TÉCNICA

LA PROPUESTA TÉCNICA DEBE CONSIDERAR: (FORMATO 14)

LA PROPUESTA TÉCNICA NO DEBERÁ OBSERVAR PRECIOS Y DEBERÁ CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES DEL ANEXO TÉCNICO DE ESTAS BASES, DEBIENDO CONTENER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

...

b) NÚMERO DE PARTIDA, CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA, MARCA Y DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL BIEN OFERTADO, MISMO QUE DEBERÁ CUMPLIR CON LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES SOLICITADAS EN EL ANEXO TÉCNICO DE LAS PRESENTES BASES.

...

ANEXO TÉCNICO

Partida	Descripción del Bien	Presentación individual	Unidad de Medida	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima
80	ALIMENTO PARA AVES TIPO PURINA CRECENTINA (Etiqueta, Empacado de origen, análisis garantizado: 12% Hum, 12% PC; 8% FC; 1.5% GC; 0.8% Ca; 0.4% P, 8% CEN; 58.50% P/DIF ELN)	bulto de 40 kg	kilogramo	1067	2213
81	ALIMENTO PARA CERDO TIPO PURINA DESARROLLINA LP (Etiqueta, Empacado de origen, análisis garantizado: 12% Hum, 15.5% PC; 6.5% FC; 3% GC; 0.7%	bulto de 40 kg	kilogramo	660	1320



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-044/2019

	CA; 0.5% P; 7% CEN; 55.5%P/DIF ELN)				
83	ALIMENTO (PELLET) PARA BOVINO TIPO PURINA SEQUIA PURICARNE (Etiqueta, Empacado de origen, análisis garantizado: 12% Hum, 12% PC; 26% FC; 2.0% GC; 4.52% Ca; 0.2% P)	bulto de 40 kg	kilogramo	8316	16632
115	ALFALFA VERDE (Manojo sin presencia de pasto y hiervas)	manojo de 2 kg	manojo	6900	13800
116	BAMBÚ (BAMBUSA OLDHAMII) (Tallos principales de aprox. 1.40 a 2.0 m de altura, y un diámetro del tallo primario de entre 1 a 1.5 pulgadas, los tallos deberán presentar hojas abundantes, es decir, las hojas deberán componer del 60 al 70% del peso de cada tallo)	paquete de 20-30 kg	kilogramo	4210	8420
119	HOJAS DE PLÁTANO (Hojas frescas)	paquete de 1 kg	kilogramo	391	782
120	ALFALFA ACHICALADA, AVENA, CEBADA, RASTROJO DE MAÍZ, PASTO (seco, sin presencia de basura ni rastros de fermentación y humedad)	paca de 15-20 kg	paca	4524	9048
156	MAÍZA QUEBRADO (Etiqueta, Empacado de origen)	a granel	kilogramo	2640	5280
160	SALVADO DE TRIGO (Etiqueta, Empacado de origen)	Costal de 20 kg	kilogramo	740	1440
181	POLLO ENTERO (temperatura de 2- 4° C)	pieza de 2.5 kg	kilogramo	12533	24667
223	LECHUGA ESCAROLA (Olor a hierbas, color verde, sin signos de marchitamiento)	pieza de 250 g	pieza	2608	5217
225	LECHUGA OREJONA (Olor a hierbas, color verde, sin signos de marchitamiento)	pieza de 800 g	pieza	7300	14600

FORMATO 14 PROPUESTA TÉCNICA

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	MARCA
1				
2				
3				

Atendiendo a la literalidad de la descalificación de la propuesta de "El recurrente" y a lo establecido en el numeral 6.6 inciso b), Anexo Técnico y Formato 14 denominado "Propuesta Técnica", todos de la licitación número LPN-DGAF-007-2019, se advierte que "La convocante" emitió el fallo de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, en contravención a lo dispuesto por el artículo 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al artículo 41, último párrafo de su Reglamento, preceptos jurídicos que en la parte que interesa establecen la obligación para el área convocante, de dar a conocer en la emisión del fallo de una licitación, el resultado del dictamen, de forma fundada y motivada, con



la finalidad de que los interesados conozcan las causas por las cuales las propuestas fueron desechadas y las que no resultaron aceptadas; entendiéndose por **fundar, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, y por **motivar, deben establecer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo**, debiendo existir una **adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación**, lo que en el presente caso inobservó "La convocante".

En efecto, del fallo ahora impugnado, se advierte que "La convocante" desestimó la propuesta de "El recurrente", porque a su consideración la descripción de las especificaciones de las partidas 80, 81, 83, 115, 116, 119, 120, 156, 160, 181, 223, 225 y 226 estaba incompleta, por lo que dejó de cumplir con lo establecido en el numeral 6.6 inciso b), Propuesta Técnica y Anexo Técnico de las bases de la licitación número LPN-DGAF-007-2019; sin embargo, aun y cuando "La convocante" citó diversos preceptos como son los artículos 43, fracción II, 49 y 50 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como los numerales 6.6 inciso b) y 11.1 de las bases y adujo que **la descripción de las especificaciones de las partidas 80, 81, 83, 115, 116, 119, 120, 156, 160, 181, 223, 225 y 226, estaba incompleta**, "La convocante" no acredita que fundó y motivó la descalificación de "El recurrente", por lo siguiente:

Como hemos visto, "La convocante" le atribuyó a "El recurrente" que incumplió con el numeral 6.6 inciso b), el Anexo Técnico y Propuesta Técnica que se contiene en el Formato número 14 de las multicitadas bases, requisitos que señalan:

- i) En el numeral 6.6, se establece que la propuesta técnica debe considerar diversos aspectos, y hace alusión al Formato número 14 denominado "Propuesta Técnica" de las bases licitatorias, Formato número 14 que establece que para la elaboración de la propuesta técnica se deben considerar los rubros de: **partida, descripción, unidad de medida, cantidad y marca**;
- ii) Por lo que hace al mismo numeral de bases, pero en específico al contenido del inciso b), otra de las instrucciones con relación a la elaboración de la propuesta técnica, se advierte que "La convocante" solicitó que dicha propuesta técnica debería cumplir con las características y especificaciones solicitadas en el Anexo Técnico de las bases y además en este mismo inciso indicó "La convocante" que la propuesta técnica debería contener: **número de partida, cantidad, unidad de medida, marca y descripción detallada del bien ofertado**; y
- iii) Finalmente, en el Anexo Técnico, se observan diversos aspectos que exigió "La convocante" que deberían cumplir los licitantes, como son: **el número de partida, descripción del bien, presentación individual, unidad de medida, cantidad mínima y cantidad máxima de los bienes a ofertar**.

En ese sentido, se considera que el acto de fallo de la licitación número LPN-DGAF-007-2019, carece de la debida fundamentación y motivación, porque como hemos advertido, del numeral 6.6 inciso b), Anexo Técnico y Formato número 14 denominado "Propuesta Técnica" de las bases de la licitación número LPN-DGAF-007-2019, existen una serie de requisitos que



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-044/2019

debería contener la propuesta técnica que presentaran los licitantes, a saber, que en la Propuesta Técnica se indicara la **partida, descripción, unidad de medida, cantidad y marca** o bien el **número de partida, cantidad, unidad de medida, marca y descripción detallada del bien ofertado**, y en el Anexo Técnico se señalara el **número de partida, descripción del bien, presentación individual, unidad de medida, cantidad mínima y cantidad máxima de los bienes a ofertar**; pero es el caso que, para la descalificación de "El recurrente", "La convocante" adujo que la descripción de las especificaciones de las partidas números 80, 81, 83, 115, 116, 119, 120, 156, 160, 181, 223, 225 y 226, que ofertó "El recurrente", **estaba incompleta**; sin indicar qué parte de esos requisitos dejó de cubrir "El recurrente"; es decir en aras de la motivación del acto correspondía a "La convocante" establecer un argumento mínimo pero claro en el cual expusiera qué requisitos de los señalados en el punto 6.6 inciso b) o el Anexo Técnico o Propuesta Técnica (Formato número 14) de las multicidadas bases, dejó de cumplir "El recurrente", de tal forma que le correspondía indicar si "La recurrente" omitió establecer en su Propuesta Técnica la **partida, descripción, unidad de medida, cantidad y marca** o bien el **número de partida, cantidad, unidad de medida, marca y descripción detallada del bien ofertado**, o si en el Anexo Técnico dejó de considerar el **número de partida, descripción del bien, presentación individual, unidad de medida, cantidad mínima y cantidad máxima de los bienes a ofertar**; e inclusive si bien "La convocante" indicó que la descripción de las especificaciones de las partidas números 80, 81, 83, 115, 116, 119, 120, 156, 160, 181, 223, 225 y 226 estaba incompleta, también lo es que no señaló los motivos por los cuales consideró que la "descripción de las especificaciones estaba incompleta"; es decir no establece por qué se presentó por "El recurrente" la descripción de las especificaciones de las citadas partidas de forma incompleta.

Por lo cual, es dable concluir que "La convocante" omitió señalar en el propio fallo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para determinar que "El recurrente" no cubrió los requisitos solicitados en los referidos puntos de bases, aunado a que "La convocante" no precisó de manera detallada, cuál fue el incumplimiento en que incurrió "El recurrente"; ante ello, el agravio en estudio de "El recurrente" se estima **fundado**, pues la actuación de "La convocante" contraviene lo dispuesto por los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 último párrafo de su Reglamento, al no fundar y motivar debidamente la descalificación de "El recurrente", pues era necesario que "La convocante" expusiera los hechos relevantes para determinar el desechamiento de la propuesta de "El recurrente", citando la norma aplicable y un argumento suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de los hechos al derecho invocado, circunstancias con las que incumplió "La convocante" al emitir el acto impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Registro No. 175,082. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Página: 1531. Tesis: I.4o.A. J/43. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-044/2019

julio de dos mil diecinueve de la referida licitación, pues ésta obra en el expediente en que se actúa en copia certificada, la cual demuestra que "La convocante" emitió el citado fallo en contravención a los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 último párrafo de su Reglamento, al no fundar y motivar debidamente la descalificación de "El recurrente".

Y en lo que hace a la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones, del cúmulo de pruebas que conforman el expediente en que se actúa quedó demostrado que en el fallo de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve de la licitación número LPN-DGAF-007-2019, "La convocante", inobservó lo dispuesto por los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 último párrafo de su Reglamento.

VII. Ahora bien, se procede al estudio de las manifestaciones que realizaron los terceros perjudicados, en los siguientes términos:

La empresa "Cuda Ingeniería y Abasto en Alimentos", S.A. de C.V., manifestó por comparecencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve en la oficinas de esta Dirección de Normatividad, que él no tenía *"ningún problema que se haga la inconformidad, toda vez que a partir del 1° de septiembre de 2019, realizaré las entregas correspondientes a mis partidas adjudicadas"*; al respecto, dicha manifestación no incide en la determinación emitida por esta Dirección, pues los argumentos de la persona moral en cita, no tienen injerencia en la controversia en el presente asunto; es decir la empresa "Cuda Ingeniería y Abasto en Alimentos", S.A. de C.V., no se pronuncia sobre los hechos que son materia de la presente resolución ya que se refieren a un aspecto diverso al fallo impugnado de la licitación LPN-DGAF-007-2019.

Por otra parte, en términos del artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tiene por precluido el derecho del C. [Nombre], para realizar manifestaciones, presentar pruebas y efectuar alegatos, pues mediante oficio SCG/DGNAT/DN/1951/2019, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se le concedió derecho de audiencia y se le otorgó un plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación del recurso, para que realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera y ofreciera pruebas; y de igual forma para que en la celebración de la Audiencia, vertiera alegatos; sin que se hubiere recibido escrito alguno o hubieren asistido a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas, no obstante que fue notificado el día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, y los tres días hábiles transcurrieron del veintiocho al treinta de agosto de dos mil diecinueve; y de igual forma no compareció a la Audiencia de Ley a vertir alegatos.

Asimismo, en términos del artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tiene por precluido el derecho de la empresa "Pet Foods", S.A. de C.V., para realizar manifestaciones, presentar pruebas y efectuar alegatos, pues mediante oficio SCG/DGNAT/DN/1952/2019, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se le concedió derecho de audiencia y se le otorgó un plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación del recurso, para que realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera y ofreciera pruebas; y de igual forma para que en la celebración de la Audiencia, vertiera



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-044/2019

alegatos; sin que se hubiere recibido escrito alguno o hubieren asistido a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas, no obstante que fue notificado el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, y los tres días hábiles transcurrieron del veintisiete al veintinueve de agosto de dos mil diecinueve; y de igual forma no compareció a la Audiencia de Ley a vertir alegatos.

De igual manera, en términos del artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tiene por precluido el derecho de la empresa "Cuda Ingeniería y Abasto en Alimentos", S.A. de C.V., para vertir alegatos con relación al recurso de inconformidad que nos ocupa, ya que no obstante de haber sido notificada de la fecha y hora de la celebración de la Audiencia, en la que podría realizar alegatos, atento a los artículos 120 segundo párrafo con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mediante oficio SCG/DGNAT/DN/1953/2019, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, no presentó escrito ni compareció persona alguna en su nombre o representación.

- VIII. Con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y fallo, este último de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, de la licitación pública nacional LPN-DGAF-007-2019, que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones y atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el considerando V de la presente resolución, se decreta la nulidad del fallo de la licitación pública nacional LPN-DGAF-007-2019, en lo que respecta a las partidas n° 80, 81, 83, 115, 116, 119, 120, 156, 160, 181, 223, 225 y 226.
- IX. Por lo anterior, corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional LPN-DGAF-007-2019, únicamente por lo que hace a las partidas n° 80, 81, 83, 115, 116, 119, 120, 156, 160, 181, 223, 225 y 226, para lo cual previamente debe dejarlo insubsistente y, consecuentemente serán insubsistentes los actos emitidos posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ésta deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con los contratos que hubiere celebrado con motivo del procedimiento de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-007-2019.

Debiendo programar nueva fecha para emitir el acto de fallo, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes, incluyendo a "El recurrente"; en ese sentido, debe proceder a efectuar el análisis cualitativo de las propuestas ya presentadas por los licitantes, cuyo resultado plasmará en el dictamen que le sirva de sustento para el fallo, en la inteligencia que llevará a cabo esta evaluación como lo exigen los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, para determinar si reunieron las condiciones



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-044/2019

legales, administrativas, técnicas y económicas fijadas por la propia Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

De tal suerte que, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, ajustando su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso; procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando en el acto respectivo, de ser procedente, a la o las propuestas que de entre los licitantes hayan cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que hayan reunido las mejores condiciones para la Administración Pública de la Ciudad de México, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental.

- X. Corresponderá al Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional LPN-DGAF-007-2019, toda vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V, VI, VII y VIII de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, decreta la nulidad del fallo de la licitación pública nacional LPN-DGAF-007-2019, únicamente por lo que hace a las partidas n° 80, 81, 83, 115, 116, 119, 120, 156, 160, 181, 223, 225 y 226; por lo



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-044/2019

que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando IX.

TERCERO. Para los efectos señalados en el considerando X dese vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento a los CC. _____ y _____, así como a las empresas "Pet Foods", S.A. de C.V. y "Cuda Ingeniería y Abasto en Alimentos", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución podrá interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a los CC. _____ y _____, a las empresas "Pet Foods", S.A. de C.V. y "Cuda Ingeniería y Abasto en Alimentos", S.A. de C.V., a la Secretaría del Medio Ambiente, así como a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAR, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AGR/CSG